



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

562/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

05 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de junio de 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...considero que está ocultando la información el síndico puesto que su respuesta está fuera de lugar ya que dice que el secretario de la comisión de egresos cuenta con la información cosa que no puede ser posible porque no existe esa comisión edilicia además dice gírese oficio a hacienda municipal lo cual ya no puedo hacer...”Sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

“...Referente a la solicitud de información requerida por el C. Transparente Romo se hace de su conocimiento que el secretario de la comisión de egresos cuenta con dicha información gírese oficio a hacienda municipal...”Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual, **proporcione la información solicitada por el recurrente o en caso, funde, motive y justifique su inexistencia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0562/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado a través de dicha plataforma emitió respuesta a la solicitud de información el día **04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día **05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, en este sentido, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **06 seis de febrero de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de **revisión fue presentado oportunamente**.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas de las pruebas se da cuenta de lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

RECURSO DE REVISIÓN: 0562/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, con folio número 00542920 la cual, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado signado por el Director de dicha Unidad José Santos Carrillo López, oficio dirigido al recurrente.
- c) Copia simple del oficio número SIN/No 70/2020 de fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte emitido por la Secretaria y Sindicatura del sujeto obligado, oficio dirigido a la Unidad de Transparencia.
- d) Copia simple del cuadro de seguimiento cronológico correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual se aprecia fecha del registro de la solicitud de información y fecha de respuesta del sujeto obligado a la misma.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio sin número de fecha 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte emitido y signado por C. Eduardo Hernández Magaña Sindico y Secretario, dirigido dicho documento a la Unidad de Transparencia.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte signado por C. José Santos Carrillo López Director de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual dicha Unidad da respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente.
- c) Tres copias simples, la primera, imagen de pantalla del sistema Infomex en la cual aparece los datos del recurrente, las dos restantes, imágenes de envío de correos a través de dicho sistema por parte del sujeto al recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo siguiente:

Respecto a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como el sujeto obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de

RECURSO DE REVISIÓN: 0562/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. -El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco siendo registrada en dicha plataforma el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, bajo folio 00542 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

“...copia del dictamen de la comisión edilicia de presupuesto cuyo titular es el síndico municipal en el cual se dictamino el presupuesto de egresos para el 2020 que nos fue presentado para aprobación en cabildo, donde se analiza los criterios generales de políticas económicas y donde se demuestra que el presupuesto cumple con lo establecido en el plan de desarrollado municipal 2018-2021 ...”Sic

Por su parte, el sujeto obligado mediante oficio sin número de fecha 04 cuatro de febrero 2020 dos mil veinte, emitió respuesta al recurrente respecto a su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

“...para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información peticionada en la presente solicitud de acceso a la información se encuentra en las áreas de; SINDACATURA...”Sic.

“...SEGUNDO.- Anexo informe otorgado por el área de SINDICATURA...” Sic

A la anterior respuesta del sujeto obligado anexó copia simple del oficio número SIN/No 70/2020 de fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, emitido por la Secretaria y Sindicatura del sujeto obligado, oficio dirigido a la Unidad de Transparencia, el cual se transcribe parte de dicho oficio:

“...Referente a la solicitud de información requerida por el C. Transparente (...) se hace del conocimiento de que el secretario de la comisión de egresos cuenta con dicha información, gírese oficio a hacienda municipal ...” Sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...considero que está ocultando la información el síndico puesto que su respuesta está fuera de lugar ya que dice que el secretario de la comisión de egresos cuenta con la información cosa que no puede ser posible porque no existe esa comisión edilicia además dice gírese oficio a hacienda municipal lo cual ya no puedo hacer...”Sic

RECURSO DE REVISIÓN: 0562/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado, el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, remitió informe de Ley, cuyo parte de su contenido es el siguiente:

“...PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA la solicitud de información pública con No de expediente RR-0562-2020 referente a la solicitud de información Info-127-2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó una búsqueda más exhaustiva generando la siguiente información...”

“...SEGUNDO.- Le anexo informe proporcionado por el área de SINDICATURA...”

De igual manera, dicho sujeto obligado anexó a su informe de Ley en cita, copia simple del oficio sin número de fecha 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte emitido y signado por C. Eduardo Hernández Magaña Sindico y Secretario, dirigido dicho documento a la Unidad de Transparencia, cuya parte del contenido es el siguiente:

“...En relación a su solicitud, le informo que como lo señala el regidor solicitante, el mismo estuvo presente en la sesión de cabildo donde se aprobó dicho presupuesto y se abstuvo de presentar oposición al mismo, por tanto la información se discutió y aprobó y de la misma tiene copia del solicitante...” Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del recurso de revisión que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, como a continuación se expone:

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“...copia del dictamen de la comisión edilicia de presupuesto cuyo titular es el síndico municipal en el cual se dictamino el presupuesto de egresos para el 2020 que nos fue presentado para aprobación en cabildo, donde se analiza los criterios generales de políticas económicas y donde se demuestra que el presupuesto cumple con lo establecido en el plan de desarrollado municipal 2018-2021 ...”Sic

En la respuesta inicial que se emite respuesta a través del Secretario y Síndico en el que se limita a hacer del conocimiento que el Secretario de la Comisión de Egresos cuenta con dicha información, y refiere se gire oficio a la Hacienda Municipal.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado realizó actos positivos señalando a través de su informe de Ley, **que realizó una búsqueda más exhaustiva de la información solicitada**, acompañando un nuevo oficio fechado el 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Síndico y Secretario Municipal, mismo que a la letra se transcribe la parte medular:

“En relación a su solicitud, le informo que como lo señala el regidor solicitante, el mismo estuvo

RECURSO DE REVISIÓN: 0562/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

presente en la sesión de cabildo donde se aprobó dicho presupuesto y se abstuvo de presentar oposición al mismo, por tanto se aprobó dicho y de la misma tiene copia el solicitante”

Se advierte de la respuesta emitida por el Síndico y Secretario Municipal, que la misma no guarda congruencia entre lo solicitado y lo contestado, dado que el hecho de que el solicitante haya obtenido la información solicitada por otra vía, no lo exime de su obligación de responder de manera congruente y adecuada a la solicitud de información que nos ocupa.

Sirve citar, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por otro lado, de las documentales que aportó el sujeto obligado como medios de convicción en el periodo de instrucción del presente recurso de impugnación, no hay documento en el que aparezca la información solicitada, ni constancia alguna de que le haya sido entregada al solicitante, toda vez que la respuesta otorgada por el área generadora consistió únicamente en **manifestar que el recurrente había asistido a la sesión del cabildo y que tiene copia de la información solicitada**, no presentando documento alguno en el cual se vertiera la información solicitada, por lo que, se concluye que no se entregó la información solicitada.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 68 fracción IV del Reglamento del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto¹, le corresponde a la Comisión Edilicia de Hacienda las atribuciones:

Artículo 68

Le corresponde a la Comisión Edilicia de Hacienda las siguientes atribuciones

...

¹<http://www.atotonilco.gob.mx/transparencia2018-2021/articulo15/Art15-06/reglamentos/2019/sindicatura/REGLAMENTO%20DE%20ATOTONILCO%20EL%20ALTO,%20JALISCO..pdf>

RECURSO DE REVISIÓN: 0562/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

IV.- Dictaminar en relación a los estudios y proyectos presupuestarios generales y particulares de la Administración Municipal.

...

VII.-Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas concernientes a la hacienda y finanzas públicas del municipio.

De igual forma es de señalarse que en el acta de cabildo 001/2018 del periodo 2018-2021², se desprende la integración de las comisiones, en las cuales cabe resaltar que solo el Síndico Municipal conforma dicha Comisión, por lo que se infiere que la información solicitada debe existir.

Así, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el Secretario y Síndico Municipal, para que **se manifieste categóricamente sobre la existencia o inexistencia de un dictamen de la Comisión de Presupuesto donde se dictaminó el presupuesto de egresos para el 2020 dos mil veinte, que nos fue presentado para aprobación en Cabildo, donde se analizan los criterios generales de políticas económicas y donde se demuestra que el presupuesto cumple con lo establecido en el plan de desarrollo municipal 2018-2021.**

Por consiguiente, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual, **proporcione la información solicitada por el recurrente o en caso, funde, motive y justifique su inexistencia.**

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco** que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

² <https://www.atotonilco.gob.mx/transparencia2018-2021/articulo8/art08-06-i/2019/ACTASE/2018/ACTA%20001-2018%20ADMO%202018-2021.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN: 0562/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual, **proporcione la información solicitada por el recurrente o en caso, funde, motive y justifique su inexistencia.**

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**, que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 0562/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0562/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH